



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto de fecha treinta (30) de agosto del año 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por el señor RODRIGO AGUJA GALINDO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y radicado bajo el número **2015-00508-00**.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial de notificaciones.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE

Compareció el Abogado **LIBARDO PORTELA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.217.008 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 141.661 del C. S. de la J., dirección de notificaciones calle 12 No. 2-70 oficina 513 Edificio El Molino de Ibagué y correo electrónico liposa@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

1.2. PARTE EJECUTADA

Acudió también la Abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 185.862 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina S-8 de Ibagué y correo electrónico rmonroy@ugpp.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

2.- TRÁMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto del veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017), el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada con fundamento en la sentencia proferida por esta instancia judicial el 19 de septiembre de 2007 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de RODRIGO AGUJA GALINDO en contra de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP, radicado No. 2005-03067, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en fallo del 17 de julio de 2009 (fls. 103-106).

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto de forma desfavorable a través de providencia calendada el tres (03) de agosto de 2017 (fls. 151-154).

Surtido el trámite procesal pertinente, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el catorce (14) de marzo del año pasado, oportunidad en la que se adelantaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y se decretaron pruebas, las cuales debían ser practicadas en esta audiencia (fls. 176-178).

Visto lo anterior, en el presente trámite no se advierte ningún vicio, irregularidad o nulidad procesal que deba ser saneada en esta audiencia. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la misma, advirtiendo que la decisión se notifica en ESTRADOS a las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

3.- FIJACION DEL LITIGIO e INTERROGATORIO DE PARTE.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 373 del C. G. del Proceso, el despacho advierte la no comparecencia de la parte demandante, razón por la cual no se efectuará el interrogatorio ordenado en la norma en cita.

De otra parte, se indicó que teniendo en cuenta que no era necesario exigir la comparecencia del representante legal de la UGPP, en la medida que los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P. establece que no valdrá la confesión de los representante legales de las entidades públicas, el despacho procedió a la práctica de la prueba ordenada en la audiencia inicial.

Así mismo, se advirtió que se tendría en cuenta la fijación del litigio en los términos señalados en la audiencia inicial.

4.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA, el despacho por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó las siguientes pruebas:

- Que el Patrimonio Autónomo de remanentes de CAJANAL con el fin que se certifique si dentro del proceso liquidatorio se hizo parte el ejecutante y si dicha entidad efectuó algún pago por concepto de intereses moratorios.
- Que la UGPP y el FOPEP aportaran las liquidaciones efectuadas por cada entidad a efectos de realizar el pago de las sentencias que sirven de título base de recaudo, señalando dentro de las mismas los factores tenidos en cuenta, su porcentaje y la fecha de los pagos realizados respectivamente.

En virtud de lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. UGM 015055 del 24 de octubre de 2011, expedida por CAJANAL EICE en liquidación, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de julio de 2009, a través del cual se dispuso la reliquidación pensional del actor (fls. 196-198).
- Cupón de pago No. 15169 del mes de febrero de 2012 a favor del señor RODRIGO AGUJA GALINDO, en donde se da cuenta del pago por concepto de reliquidación pensional, previo los descuentos de ley, de la suma de veintinueve millones trescientos noventa y siete mil siete pesos con ochenta y seis centavos (\$29.397.007.86). (fl. 199).
- Certificación de pagos realizados al demandante por el FOPEP, en virtud de la pensión que le fue reconocida, entre los años 1999 a 2018 (fls. 201-203).
- Copia de la Resolución No. RDP 033164 del 24 de agosto de 2017, por medio de la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP negó la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios a favor del actor, toda vez que consultada la base general de reclamaciones, se encontró que el interesado presentó reclamación No. 11688 ante el proceso liquidatorio de CAJANAL respecto del pago de las costas procesales y/o agencias en derechos e intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. y el proceso liquidatorio de CAJANAL dio respuesta negativa mediante resolución de calificación No. 893 (fls. 204-205).
- Oficio del 23 de abril de 2018 suscrito por el Coordinador del Grupo de entidades liquidadas del Ministerio de Salud, en donde se informa que el

actor presentó reclamación oportuna No. 11688, calificada en la Resolución No. 893 de 26 de julio de 2011, con causales de rechazo 8, 13, 33, incluida en la Resolución No. 4694 del 31 de mayo de 2013 del Pasivo Cierto No Reclamado, razón por la cual no figura soporte alguno de pago por el concepto consultado (fl. 211).

De las anteriores pruebas se corrió traslado a los apoderados de las partes:

Parte demandante: El apoderado indicó que queda claro que la entidad demandada desconoció el pago de los intereses moratorios.

Parte demandada: Sin observación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: Presentó alegatos de conclusión, tal como quedó in extenso en el CD de audio anexo a la presente acta, aportando escrito que contiene los alegatos (minuto 18:05 a minuto 21:26).

Ejecutado: Presentó alegatos de conclusión, tal como quedó in extenso en el CD de audio anexo a la presente acta (minuto 21:27 a minuto 33:31).

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada – UGPP - se encuentra legitimada para obrar, ya que como sucesora procesal de aquella contra la cual se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo, se encuentra llamada en virtud de la función misional que le fuera trasladada, a responder por los intereses aquí cobrados.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada no ha cumplido íntegramente con la sentencia proferida por esta instancia judicial el 19 de septiembre de 2007 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de RODRIGO AGUJA GALINDO en contra de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP, radicado No. 2005-03067, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en fallo del 17 de julio de 2009, en lo atinente al pago de los intereses moratorios.

3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, fundamentando su postura en las siguientes excepciones:

3.2.1.- Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP.

Sostiene que la UGPP solo asumió funciones misionales de la extinta CAJANAL EICE mientras que en lo referido a los aspectos no misionales, dentro de los que se encuentra el pago de intereses moratorios, están a cargo del patrimonio autónomo de remanentes, del que es vocera y administradora la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A.

Agrega que la extinta CAJANAL expidió la Resolución UGM 15055 del 24 de octubre de 2011, mediante la cual ordenó el cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo, razón por la cual la orden de pago debe ser notificada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que es el ente responsable de efectuar la aprobación del cálculo actuarial, y al FOPEP, que es la entidad encargada de recibir los recursos con los que se debe efectuar tal pago.

3.2.2.- Cobro de lo no debido.

Se indicó que el cobro de los intereses moratorios a todas luces era improcedente, dado que para la fecha en que se aduce que se causaron esa entidad se encontraba en liquidación y por tanto inmersa en una situación de fuerza mayor que la eximió del pago de los mismos.

3.2.3.- Pago.

Sostiene que atendiendo lo dispuesto por la extinta CAJANAL EICE en la resolución UGM 015055 del 24 de octubre de 2011, el FOPEP pagó al actor los dineros ordenados en los fallos que se ejecutan, que fueron debidamente indexados y depositados en la cuenta de ahorros suministrada por la ejecutante.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria¹.

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, esto es, por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia, o si por el contrario, no es procedente continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, debido a que se presentó el pago de la obligación.

6.-EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP y cobro de lo no debido, las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP y, por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias.

No obstante lo anterior, con la finalidad de reforzar la decisión que en presente caso se va a adoptar, considera el despacho procedente realizar algunas precisiones sobre los argumentos presentados por la entidad demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de buena fe, se advierte primero que, no es una excepción, ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

Por último, el despacho verificará si en el presente caso se encuentra o no acreditada la excepción de pago de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con la Ley 1157 de 2007, artículo 156 literal i); Decreto 169 de 2008 artículo 1 literal A numeral 1; y Decreto 4107 de 2011 artículo 64, corresponde sin asomo a dudas, a la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causadas a cargo de administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a las cuales se haya decretado su liquidación.

Ahora bien, el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, iniciado a través del Decreto 2196 de 2009, culminó el 11 de junio de 2013, fecha límite establecida en la última prórroga otorgada a dicho proceso por medio del Decreto 877 de 2013, luego a partir del **12 de junio de 2013** la misma desapareció de la vida jurídica habiendo sido sustituida en virtud de la normatividad reseñada, por la Unidad ejecutada.

Al respecto se debe indicar que en la resolución del Conflicto de Competencias Administrativas dirimido por el Consejo de Estado en providencia que data 02 de octubre del año 2014, se estimó por la Alta Corporación que los pagos ordenados en las sentencia no se pueden escindir, para que sea una entidad la que responda por el pago de la obligación principal y otra la que responda por los intereses de mora. De acuerdo con ello, para el despacho resulta claro concluir que tanto el reconocimiento de la reliquidación – función misional – como el pago de intereses moratorios, costas y demás, corresponden a una misma entidad, y en dicho sentido, habiendo desaparecido de la vida jurídica quien debía responder por el pago, **quien debe responder ahora no es otra que la entidad que la ha sustituido en la función misional.**

Y es que para el despacho el pago de la reliquidación ordenada así como de los intereses moratorios, la indexación y demás, forman parte de las actividades misionales tanto de la extinta Cajanal como de su ahora sustituta UGPP y su reconocimiento sigue la suerte de lo principal tal y como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto que es traído a colación, razón por la cual no le asiste razón a la entidad demandada cuando alega que el cumplimiento de la obligación que aquí se persigue no se encuentra a su cargo.

De otra parte, en lo que atañe a los argumentos del cobro de lo no debido, consistente en que no le era posible a la entidad pagar las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios debido al proceso de liquidación de CAJANAL, lo cual constituía una fuerza mayor, es del caso precisar que dicho argumento fue desvirtuado por el despacho en auto del 3 de agosto de 2017, al resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, oportunidad en la que se indicó que las sumas de dinero aquí adeudadas no entraron al inventario de pasivos y/o contingencias del proceso de liquidación, ni estuvieron dentro de la relación de créditos pendientes por pagar, razón por la cual tales obligaciones no pueden encontrarse exoneradas del pago de intereses moratorios, máxime cuando se trata de obligaciones de carácter laboral.

En este punto es importante precisar que pese a que dentro del expediente se encuentra acreditado que el actor presentó reclamación oportuna No. 11688 para el pago de los intereses moratorios, calificada en la Resolución No. 893 de 26 de julio de 2011, con causales de rechazo 8, 13, 33, incluida en la Resolución No. 4694 del 31 de mayo de 2013 del Pasivo Cierto No Reclamado, considera el despacho que conforme a lo antes visto, las obligaciones que no fueron sufragadas dentro del proceso de liquidación de CAJANAL deben ser asumidas por la UGPP, máxime cuando las mismas hacen parte de la función misional de la citada entidad y no es posible separar el pago de la reliquidación pensional de sus intereses.

- De la excepción de pago.

Por último, en lo que se refiere a la excepción de pago de la obligación, el despacho despachará de forma negativa tal medio exceptivo, con base en las siguientes razones:

Mediante la Resolución No. UGM 015055 del 24 de octubre de 2011, expedida por CAJANAL EICE en liquidación, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de julio de 2009, disponiéndose la reliquidación pensional del actor. En el ordinal sexto de dicho acto administrativo se indicó que el área de nómina haría las operaciones pertinentes respecto a los artículos 177 C.C.A., precisando que este pago estaría a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, y 178 del C.C.A., pago que estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (fls. 196-198).

En virtud de lo anterior, se expidió el cupón de pago No. 15169 del mes de febrero de 2012 a favor del señor RODRIGO AGUJA GALINDO, en donde se da cuenta del pago por concepto de reliquidación pensional, previo los descuentos

de ley, de la suma de veintinueve millones trescientos noventa y siete mil siete pesos con ochenta y seis centavos (\$29.397.007.86). (fl. 199).

Por medio de la Resolución No. RDP 033164 del 24 de agosto de 2017, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP negó la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios a favor del actor, toda vez que una vez consultada la base general de reclamaciones, se encontró que el interesado presentó reclamación No. 11688 ante el proceso liquidatorio de CAJANAL respecto del pago de las costas procesales y/o agencias en derechos e intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. y el proceso liquidatorio de CAJANAL dio respuesta negativa mediante resolución de calificación No. 893 (fls. 204-205).

Por Oficio del 23 de abril de 2018, el Coordinador del Grupo de entidades liquidadas del Ministerio de Salud, informó que el actor presentó reclamación oportuna No. 11688, calificada en la Resolución No. 893 de 26 de julio de 2011, con causales de rechazo 8, 13, 33, incluida en la Resolución No. 4694 del 31 de mayo de 2013 del Pasivo Cierto No Reclamado, razón por la cual no figura soporte de pago alguno por el concepto consultado (fl. 211).

Según cálculo del fallo derivado de la Resolución No. 15055 del 24 de octubre de 2011, se aprecia un total a pagar por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria equivalente a \$23.805.238.09 (fls. 9-13).

Así mismo, al momento de realizar la liquidación de la sentencia, la entidad realizó la operación de los intereses moratorios teniendo en cuenta como base del cálculo la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina, esto es, el mes de febrero de 2012, arrojando un valor total de intereses de \$15.021.700.37 y un neto a pagar en total de \$44.215.643.86 (fl. 13).

Visto lo anterior, las sumas pagadas por la entidad por valor de veintinueve millones trescientos noventa y siete mil siete pesos con ochenta y seis centavos (\$29.397.007.86) corresponde a la reliquidación pensional adeudada al actor producto de las sentencias que sirven de título ejecutivo, pero no cubre el valor de los intereses moratorios liquidados por la propia entidad en la suma de quince millones veintiún mil setecientos pesos con treinta y siete centavos \$15.021.700.37 (fls. 12-13), máxime cuando de las pruebas aportadas se desprende que aún no se ha hecho pago alguno por intereses moratorios.

Si bien es cierto, la entidad demandada mediante Resolución No. RDP 033164 del 24 de agosto de 2017, negó la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios a favor del actor, bajo el argumento que la reclamación ya se había efectuado dentro del proceso de liquidación de CAJANAL y que la misma había sido rechazada, lo cierto es que como se indicó en párrafos que anteceden, no es posible dividir el pago de la obligación de reliquidación pensional y de interés moratorios, máxime cuando la misma hace parte del objeto misional de la entidad y no se ha verificado a la fecha su pago.

Al respecto, en reciente concepto del 13 de febrero de 2017, radicado No. 11001-03-06-000 -2016-00256-00, la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado precisó que *“lo que significa la indivisibilidad de la sentencia en estos casos concretos, no es que los intereses moratorios deban ser pagados por la misma entidad contra la cual se dictó el fallo y que lo haya cumplido parcialmente, pues dicha entidad, es decir Cajanal, no existe. Lo que significa el referido principio es que los mencionados intereses deben ser reconocidos y pagados por la entidad que actualmente tendría a su cargo el cumplimiento integral de la sentencia, de acuerdo con sus funciones; es decir, la entidad que tendría que cumplir la providencia si Cajanal (antes o durante su liquidación) no lo hubiera hecho, ni siquiera en parte. Tal entidad, de acuerdo con el análisis jurídico efectuado por la Sala, es la UGPP”*.

Pese a que se aporta como prueba copia del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de los intereses moratorios, para el despacho tal situación no es impedimento para que se continúe con la reclamación realizada en el presente proceso ejecutivo, toda vez que la misma es una obligación que emana directamente de la propia sentencia que sirve de título ejecutivo y que ya fue reconocida por la propia entidad demandada al expedir la Resolución No. UGM 015055 del 24 de octubre de 2011, en la que se dispuso que el área de nómina haría las operaciones pertinentes respecto a los artículos 177 C.C.A., precisando que este pago estaría a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, y 178 del C.C.A., pago que estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

No obstante lo anterior, al revisar la liquidación de los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 177 del C.C.A. y teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue formulada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma– 20 de agosto de 2009 (fl. 101-102)-, encuentra el despacho que el valor adeudado por tal concepto entre el 01 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2012 es inferior, pues la suma por intereses corresponde a trece millones setecientos trece mil novecientos sesenta y un mil pesos con quince centavos (\$ 13.713.961,15).

En efecto, al igual que lo hizo la entidad, esto es, tomando como base de liquidación de los intereses la suma de \$23.805.238.09, correspondiente a las mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria, así como el interés bancario corriente para cada mes, el valor resultante es menor sobre el cual se libró mandamiento de pago, tal como se anexa en la liquidación que hace parte de esta providencia:

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFIN ANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 23.805.238,09	1	8	2009	30	8	2009	18,65	27,98	0,00067602	30	\$ 482.786,10
\$ 23.805.238,09	1	9	2009	30	9	2009	18,65	27,98	0,00067602	30	\$ 482.786,10

\$ 23.805.238,09	1	10	2009	30	10	2009	17,28	25,92	0,00063164	30	\$ 451.091,74
\$ 23.805.238,09	1	11	2009	30	11	2009	17,28	25,92	0,00063164	30	\$ 451.091,74
\$ 23.805.238,09	1	12	2009	31	12	2009	17,28	25,92	0,00063164	30	\$ 451.091,74
\$ 23.805.238,09	1	1	2010	30	1	2010	16,14	24,21	0,00059416	30	\$ 424.322,62
\$ 23.805.238,09	1	2	2010	30	2	2010	16,14	24,21	0,00059416	30	\$ 424.322,62
\$ 23.805.238,09	1	3	2010	30	3	2010	16,14	24,21	0,00059416	30	\$ 424.322,62
\$ 23.805.238,09	1	4	2010	30	4	2010	15,31	22,97	0,00056654	30	\$ 404.600,61
\$ 23.805.238,09	1	5	2010	30	5	2010	15,31	22,97	0,00056654	30	\$ 404.600,61
\$ 23.805.238,09	1	6	2010	30	6	2010	15,31	22,97	0,00056654	30	\$ 404.600,61
\$ 23.805.238,09	1	7	2010	30	7	2010	14,94	22,41	0,00055414	30	\$ 395.744,60
\$ 23.805.238,09	1	8	2010	30	8	2010	14,94	22,41	0,00055414	30	\$ 395.744,60
\$ 23.805.238,09	1	9	2010	30	9	2010	14,94	22,41	0,00055414	30	\$ 395.744,60
\$ 23.805.238,09	1	10	2010	30	10	2010	14,21	21,32	0,00052951	30	\$ 378.153,90
\$ 23.805.238,09	1	11	2010	30	11	2010	14,21	21,32	0,00052951	30	\$ 378.153,90
\$ 23.805.238,09	1	12	2010	31	12	2010	14,21	21,32	0,00052951	30	\$ 378.153,90
\$ 23.805.238,09	1	1	2011	30	1	2011	15,61	23,42	0,00057656	30	\$ 411.751,93
\$ 23.805.238,09	1	2	2011	30	2	2011	15,61	23,42	0,00057656	30	\$ 411.751,93
\$ 23.805.238,09	1	3	2011	30	3	2011	15,61	23,42	0,00057656	30	\$ 411.751,93
\$ 23.805.238,09	1	4	2011	30	4	2011	17,69	26,54	0,00064500	30	\$ 460.630,68
\$ 23.805.238,09	1	5	2011	30	5	2011	17,69	26,54	0,00064500	30	\$ 460.630,68
\$ 23.805.238,09	1	6	2011	30	6	2011	17,69	26,54	0,00064500	30	\$ 460.630,68
\$ 23.805.238,09	1	7	2011	30	7	2011	18,63	27,95	0,00067538	30	\$ 482.327,07
\$ 23.805.238,09	1	8	2011	30	8	2011	18,63	27,95	0,00067538	30	\$ 482.327,07
\$ 23.805.238,09	1	9	2011	30	9	2011	18,63	27,95	0,00067538	30	\$ 482.327,07
\$ 23.805.238,09	1	10	2011	30	10	2011	19,39	29,09	0,00069970	30	\$ 499.695,21
\$ 23.805.238,09	1	11	2011	30	11	2011	19,39	29,09	0,00069970	30	\$ 499.695,21
\$ 23.805.238,09	1	12	2011	31	12	2011	19,39	29,09	0,00069970	30	\$ 499.695,21
\$ 23.805.238,09	1	1	2012	31	1	2012	19,92	29,88	0,00071653	30	\$ 511.716,91
\$ 23.805.238,09	1	2	2012	28	2	2012	19,92	29,88	0,00071653	30	\$ 511.716,91
INTERESES											\$ 13.713.961,15

Si bien es cierto, el mandamiento de pago se libró por un valor mayor, debe recordarse que en providencia del 12 de octubre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01623-00(AC), el Consejo de Estado recordó que *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”*.

Así, en el caso que estudiaba la alta Corporación, se expuso que la modificación del mandamiento de pago realizada de ninguna manera cercena los derechos invocados por el actor sino que, por el contrario, era una manifestación del rol dinámico del juez en un Estado Social de Derecho, quien al advertir el error en el que se incurrió en el monto de la ejecución podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponden a recursos públicos.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial surge ineludible la conclusión que deben despacharse negativamente los argumentos presentados por la entidad demandada y seguirse adelante con la ejecución, pero advirtiendo

que el valor de los intereses será modificado a la suma correspondiente a trece millones setecientos trece mil novecientos sesenta y un mil pesos con quince centavos (\$ 13.713.961,15). Se ordenará además liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

7.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la presentación de la demanda, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de pago de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución del presente asunto conforme a lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, advirtiendo que el valor adeudado por intereses moratorios corresponde a la suma de **trece millones setecientos trece mil novecientos sesenta y un mil pesos con quince centavos (\$ 13.713.961,15).**

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO.- Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de quinientos mil de pesos (\$500.000).

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, advirtiendo que por secretaria se concedería el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322 del C.G.P., para los efectos pertinentes.

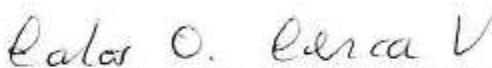
El apoderado de la parte demandante no interpuso recurso.

En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada UGPP presenta recurso de apelación, indicando que lo sustentaría dentro de los 3 días siguientes, conforme lo establecido en el artículo 322 del C. G. del P.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (3:26) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte ejecutante,


LIBARDO PORTELA SÁNCHEZ

La apoderada de la parte ejecutada,


JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO